

ACOSO SEXUAL, PRESCRIPCIÓN Y JUSTICIA DE GÉNERO

A propósito de la Sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 10 de febrero de 2022 (rec. 1481/2021)

Glòria Poyatos i Matas

Magistrada especialista Sala Social Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas

«Pocas cosas desmoralizan más que la injusticia hecha en nombre de la autoridad y de la ley»

Concepción Arenal (1820-1893)

1. La sentencia recurrida

El juzgado de lo social desestimó la demanda, en materia de vulneración de derechos fundamentales (acoso sexual) con indemnización de daños y perjuicios por daño moral. Se apreció la prescripción anual de la acción ([art. 179.2 Ley reguladora de la jurisdicción social –LRJS–](#) y [art. 59 Estatuto de los Trabajadores –ET–](#)), iniciando el dies a quo a partir del día 7 de abril de 2018, en coincidencia con la fecha de la sentencia penal que condenó al empresario por dos delitos de acoso sexual, uno de ellos siendo víctima la actora.

2. Hechos relevantes

- La demandante tenía una antigüedad de 2014, contrato indefinido y una reducción de jornada y salario del 50% por cuidado de hijos menores.
- Se probó que desde abril de 2017 venía sufriendo en su puesto de trabajo actuaciones de carácter sexual a diario por parte de su empresario consistentes en:

- acercamiento,
 - susurros indicándole que le besara en los labios,
 - besos,
 - mordiscos,
 - tocamientos en las nalgas y otras partes del cuerpo,
 - llegando a abordar el interior de sus prendas íntimas a fin de acceder a sus zonas genitales.
- Tras grabar distintos episodios de acoso, denunció penalmente los hechos, junto a otra compañera de trabajo, recayendo sentencia condenatoria en la vía penal de fecha 7 de abril de 2018, en cuyo fallo se condenó al empresario como autor criminalmente responsable de dos delitos de acoso sexual.
 - La trabajadora estuvo de baja por incapacidad temporal con el diagnóstico «Síndrome de ansiedad» desde el 6 de abril de 2018 al 25 de octubre de 2018 y al momento de la celebración del juicio padecía: «Trastorno de adaptación con sintomatología ansiosa similar al trastorno de estrés postraumático. Trastorno por ansiedad. Episodio depresivo de intensidad moderada».

La actora interpuso una acción de extinción contractual frente al empresario acosador que finalizó con acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2018 y, previo reconocimiento de los incumplimientos por el empleador, quedó extinguida la relación laboral con abono a la actora de indemnización de 7.277,80 euros ([art. 50.2 ET](#)), con expresa reserva de acciones por parte de la trabajadora «por los daños morales por las vejaciones y honorabilidad y perjuicios sufridos».

3. Perspectiva de género y cómputo del tempus praescriptionis

Ante el impacto de género desproporcionado del acoso sexual ocupacional, la Sala recuerda que hacer real el principio de igualdad no permite neutralidad, y debe adoptarse un enfoque constitucional, removiendo los obstáculos que lo dificulten, integrando la perspectiva de género, como criterio hermenéutico, de acuerdo con los mandatos internacionales normativizados internamente en los artículos 4 y 15 de la Ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres –LOIEMH– en relación con los artículos 9.2, 14 y 96 de la Constitución española –CE–. Pero lo novedoso de esta sentencia no es el hecho mismo de integrar la perspectiva de género en la interpretación de las normativa aplicable, que forma parte de una consolidada línea judicial seguida por la Sala canaria, sino el hacerlo, por primera vez, en relación con una excepción material impropia o excepción procesal material, como es la prescripción, que es un medio de defensa impeditivo de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, aunque por razones distintas a las excepciones procesales formales, en sentido propio.

¿Cómo integra la Sala la perspectiva de género en el análisis interpretativo de la excepción de prescripción?

En primer lugar, se procede a la **contextualización** y actuación conforme al principio pro persona lo que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos del conflicto jurídico valorándose las circunstancias psicológicas, sociales y personales de la víctima del acoso sexual, que se detallan a continuación.

En cuanto a las afectaciones psicológicas de la trabajadora, víctima del acoso, se pone de relieve que las mismas perviven incluso a la fecha de celebrarse el juicio oral (24 de febrero de 2021). Se recuerda que obviar el desequilibrio psicológico que ha afectado a la actora y sigue afectándole por razón del grave y prolongado acoso sexual padecido, supone dar ventaja judicial al acosador y poner a su servicio la interpretación del derecho y, a la par, impedir a la víctima de violencia de género (en su modalidad de acoso sexual) acceder a la justicia.

Se recuerda en la fundamentación jurídica que la gravedad del maltrato psicológico y/o físico que padecen las víctimas de este delito sexual les impide, en muchas ocasiones, salir de un bucle de violencia que limita su capacidad de decidir y las lleva a prolongar el maltrato y postergar la denuncia. En otras ocasiones entran en una especie de «síndrome de Estocolmo», justificando y negando el acoso e incluso ocultando social y familiarmente los daños, por vergüenza, y ello puede prolongarse mucho más allá del estricto periodo en el que se someten al acoso físico directo, pues este se proyecta psicológicamente en el tiempo, dependiendo de la fortaleza y los apoyos que tenga cada mujer.

Factores sociales. La sentencia se hace eco de la más reciente jurisprudencia penal en relación con la tardanza en denunciar de las víctimas de violencia de género¹. En el caso de la actora, además, el previo proceso penal (2018) la obligó a revivir todas las situaciones de acoso para poder exteriorizarlas tanto ante la policía como ante el juez penal, lo que le supuso revivir cada acto de acoso sufrido en la empresa².

¹ Sentencia del Tribunal Supremo –STS–, Sala de lo Penal, de 2 de abril de 2019 (rec.2286/2018), en la que se analiza la estigmatización que produce en las víctimas la violencia de género, hasta el punto de llegar a considerarse culpables, siendo víctimas y según esta sentencia: «todo ello, las convierte en más víctimas aún, porque lo son del agresor, y lo son, también, del propio sistema en quien, en muchas ocasiones, no confían si no tienen la seguridad de que denunciar va a ser algo positivo para ellas y no algo negativo».

² También la Sala de lo Civil se ha pronunciado en esta línea, mediante su doctrina sobre «los daños continuados», condicionando, en reclamaciones de responsabilidad civil, el inicio del plazo de prescripción a la fecha de consolidación de las lesiones (STS, Sala de lo Civil, de 14 de julio de 2010 –rec. 1968/2006–).

Y también se pone de relieve y es tenido en cuenta, como tercer elemento influyente en la tardanza en denunciar, que los hechos se producen en un **contexto genuinamente desigual como es el laboral**. En este contexto de desigualdad, temor y abuso de poder, recuerda el Tribunal que, la diferente socialización de hombres y mujeres llevan a estas últimas, en muchos casos, a la sumisión, hasta que logran salir de la espiral³.

En segundo lugar, se pone el foco en la **reserva de acciones efectuada por la actora** en el acta de conciliación judicial de fecha 17 de septiembre de 2018 del procedimiento judicial impulsado por la actora en materia de extinción contractual ([art. 50 ET](#))⁴ por el que se extinguió la relación laboral que unía a las partes⁵. Ello es interpretado como una manifestación expresa del **animus conservandi de la acción reparadora**. Por tanto, entiende interrumpido el plazo de prescripción anual de la acción que ya se había iniciado a la fecha de la sentencia penal de 7 de abril de 2018, lo que se traduce en el reinicio de la prescripción anual a partir del 17 de septiembre de 2018. Así, según la Sala, a la fecha de presentación de la papeleta de conciliación, el 18 de junio de 2019, es claro que la acción no estaría prescrita, al no haber transcurrido el año.

4. Análisis del fondo para evitar la violencia institucional

Superado el obstáculo procesal impropio del instituto de la prescripción, la Sala analiza el fondo del asunto. Y recuerda que, en este caso, cobra especial relevancia juzgar el fondo sin demoras en virtud de la obligación de diligencia debida que, en casos de violencia de género (acoso sexual), exige una justicia ágil para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización reparadora por los actos de violencia contra las mujeres ([art. 5 en relación con art. 1 Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica](#)). En la misma línea se establece en [Recomendación general n.º 33 del Comité CEDAW](#) (14 d), en la que se indica que los Estados parte deben disponer de: «[...] recursos apropiados y eficaces que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género [...]».

Seguidamente, en base al inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia se estima el recurso en cuanto a las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas ([arts. 10.1, 14 y 15 de la CE](#)).

³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia –STSJ– de Canarias/Las Palmas de 31 de mayo de 2020 ([rec. 250/2021](#)) en la que se valora la diferente socialización de mujeres y hombres, en la resolución del caso.

⁴ La actora literalmente manifestó que se reservaba «las acciones por los daños morales por vejaciones y honorabilidad y perjuicios sufridos».

⁵ Recuerda la Sala que la jurisprudencia ha venido dando prevalencia a la protección de los derechos fundamentales frente a la institución de la prescripción: [STS de 12 de febrero de 2019 \(rec. 175/2018\)](#).

5. Indemnización reparadora del daño moral. Responsabilidad de la compañía aseguradora

La demanda se acompaña de una petición de condena indemnizatoria por el daño moral sufrido por la trabajadora derivado del acoso sexual padecido. Se cuantificaba tal daño en 150.000 euros, usando como parámetro la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social –LISOS– (arts. 8.13 y 40.1 c) LISOS). La Sala estima la petición indemnizatoria destacando su carácter no solo reparador sino, también, su componente preventivo y disuasorio (arts. 10 LOIEMH, 18 Directiva 2006/54 y 30 Convenio de Estambul, así como art. 19 b) Recomendación general n.º 33 del Comité CEDAW). Se considera razonable y adecuada la cuantificación de la indemnización, en base a la graduación de la misma, teniendo en cuenta la especial gravedad de la violencia sexual producida de acuerdo con los siguientes elementos:

- Duración del acoso: un año, al menos, desde abril de 2017 y hasta el 5 de abril de 2018, en que se inicia la baja médica de la trabajadora.
- La gravedad de las patologías actuales de la víctima: «trastorno de adaptación con sintomatología ansiosa similar al trastorno de estrés postraumático. Trastorno por ansiedad. Episodio depresivo de intensidad moderada».
- El largo proceso de baja médica de la actora desde el 5 de abril de 2018 hasta el 25 de octubre de 2018.
- También se pondera el hecho de que estamos ante acoso sexual múltiple que no solo afectó a la actora.
- Y la autoría del acoso, al ser especialmente grave que el sujeto activo del acoso fuese el propio empresario a quien le correspondía vigilar y proteger la salud laboral de la trabajadora. No estamos ante un caso de falta de diligencia debida en la deuda de seguridad empresarial, sino ante una negligencia dolosa imputable a la propia persona del empleador.

La compañía aseguradora codemandada se alzó con varios motivos de oposición jurídica subsidiaria, al amparo del artículo 197.1 de la LRJS, de entre los que merece la pena analizar los siguientes. Se alegó, en primer lugar, la falta de legitimación activa de la actora, al entender que debió reclamar la indemnización civil, vinculada al acoso sexual padecido, en el procedimiento penal. La Sala desestima este extremo de oposición en base a la jurisprudencia civil que interpreta que, si en el orden penal no hubo pronunciamiento de fondo sobre la indemnización civil anudada al delito, no puede deducirse el efecto preclusivo porque ello no se extrae de la literalidad del artículo 112 de la Ley de enjuiciamiento criminal⁶.

⁶ STS, Sala de lo Civil, de 13 de abril de 2004 (rec.1425/1998).

En segundo lugar, se opuso al entender que, de acuerdo con el [artículo 19 de la Ley de contrato de seguro](#) (*exceptio doli*), al derivar la indemnización reclamada de un delito cometido por el propio asegurado, la aseguradora quedaría liberada de toda responsabilidad. Pero, según la Sala, tal conclusión no tiene efectos respecto a las víctimas o personas perjudicadas porque los principios rectores de la institución aseguradora no constituyen tanto un medio de protección del patrimonio del asegurado sino un instrumento de tutela de los «terceros perjudicados». En consecuencia, se trata de amparar a las víctimas frente al riesgo generado, dando cobertura a las indemnizaciones procedentes con independencia de que el evento generador del daño sea un ilícito civil o un ilícito penal, sea culposo o doloso.

Por último, la compañía aseguradora negó su responsabilidad porque la indemnización reclamada no se hallaba dentro de la cobertura del seguro contratado, que solo cubría la indemnización civil derivada de accidente de trabajo. También fue desestimado este extremo en base a la directa conectividad que tiene, en este caso, la indemnización reclamada con el proceso de baja médica sufrido por la trabajadora, que con independencia de su tramitación formal debe calificarse de accidente de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, se limita la responsabilidad de la aseguradora de acuerdo con lo contenido en el contrato de seguro, hasta la cantidad de 60.101,21 euros.

6. Conclusiones

La sentencia comentada integra, explícitamente, la hermenéutica de la perspectiva de género en el enjuiciamiento del caso, pero lo novedoso de esta resolución es que por primera vez se integra esta metodología en la interpretación de una excepción procesal impropia, como es la prescripción, como impedimento jurídico de la resolución del fondo del asunto.

Nos hallamos ante un ejemplo paradigmático de cómo una interpretación mecánica o rigorista de las normas procesales puede impedir el acceso a la justicia de una víctima de violencia de género, en su modalidad de violencia sexual ocupacional.

La sentencia va más allá del rigorismo legal dando cumplimiento al principio internacional de **diligencia debida**⁷. Tal principio exige de quienes juzgamos «cumplir» (realmente, no formalmente) con los mandatos internacionales tal y como se contiene en la Recomendación general n.º 16 sobre igualdad que hizo el Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales en su [Observación general n.º 16 sobre igualdad](#).

⁷ A tenor de lo previsto en los artículos [9.2](#), [10.2](#), [14](#) y [96.1](#) de la CE, en relación con los artículos 4 y 15 de la LOIEMH y 2.c), d) e), 11. 1º de la [CEDAW](#), y apartado II. A- punto 15 g) de la [Recomendación general n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la Justicia](#) del Comité CEDAW.

En esa línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su **Sentencia 140/2018** y más recientemente, la **Sentencia 113/2021** en la que expresamente se recoge (FJ 2):

«[...] la interdicción de aquellas decisiones impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad [...].

[...] No cabe una motivación estereotipada ni la mera constatación apodíctica de que «no se cumplen las circunstancias» que la ley exige ni la justificación en el carácter discrecional de la potestad que se ejerce, pues las potestades discrecionales deben también ejercerse motivadamente [...].»

La prescripción es una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en la presunción de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y seguridad jurídica, por lo que la aplicación que de la misma se haga por los tribunales no debe ser rigurosa sino cautelar y restrictiva. Es por ello que en el caso analizado la Sala contextualiza la controversia y pondera las especiales circunstancias psicológicas, personales y sociales de la trabajadora víctima de acoso sexual grave perpetrado por quien debía proteger su salud laboral. Tales circunstancias inciden en la tardanza en denunciar, debiendo interpretarse la reserva de acciones efectuada por la actora, en otro procedimiento laboral, como una manifestación del animus conservandi, interruptiva de la prescripción anual, de la indemnización reclamada. Otra interpretación sería restrictiva de los derechos humanos de la actora y podría suponer una discriminación institucional al impedir el acceso a la justicia de la trabajadora, mediante una interpretación restrictiva, mecánica y carente de perspectiva de género.

La buena calidad de los sistemas de justicia requiere su ajuste a las normas internacionales, dando lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en cuenta las cuestiones de género de las mujeres⁸. Sin perspectiva de género no es justicia, es otra cosa...

⁸ [Recomendación general n.º 33 del Comité CEDAW](#).